



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

**COPIA LEGALIZADA**



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 043**  
La Paz, 03 MAR 2022

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 330 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

Que el Parágrafo II del Artículo 330 del Texto Constitucional, establece que el Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, dispone que los servicios financieros deben cumplir la función social de contribuir al logro de los objetivos de desarrollo integral para el vivir bien, eliminar la pobreza y la exclusión social y económica de la población.

Que los incisos a), b) y d) del Parágrafo II del Artículo 4 de la Ley N° 393, señalan que el Estado Plurinacional de Bolivia y las Entidades Financieras comprendidas en la citada Ley, deben velar porque los servicios financieros que presten, cumplan entre otros, con los objetivos de promover el desarrollo integral para el vivir bien; facilitar el acceso universal a todos sus servicios; y asegurar la continuidad de los servicios ofrecidos.

Que el Parágrafo I del Artículo 115 de la Ley N° 393, dispone que las Entidades de Intermediación Financiera destinarán anualmente un porcentaje de sus Utilidades, a ser definido mediante Decreto Supremo, para fines de cumplimiento de su función social, sin perjuicio de los programas que las propias Entidades Financieras ejecuten.

Que el Decreto Supremo N°4666 de 2 de febrero de 2022, determinó que los Bancos Múltiples y Bancos PYME, en el marco de su función social, deberán destinar el 6%



**COPIA LEGALIZADA**



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

**043**



de sus utilidades netas de la gestión 2021, para la finalidad que será determinada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial, en la cual serán establecidos los mecanismos, instrumentos y todas las características que sean necesarias para la implementación y logro de dicha finalidad.

Que se ha visto la necesidad de incrementar los recursos del Fondo de Garantía de Créditos de Vivienda de Interés Social (FOGAVISIP), constituido mediante Decreto Supremo N° 2137, de 9 de octubre de 2014.

Que se ha evidenciado la pertinencia de crear un Fondo de Garantía para el Sector Gremial que permita otorgar garantías para el acceso a financiamiento de capital de operación o inversión, a fin de fortalecer el desarrollo económico y social del Sector Gremial.

Que la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 4666 establece que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, emitirá la Resolución Ministerial para el cumplimiento de la referida norma.

Que el numeral 22 Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de fecha 7 de febrero de 2009, prevé la atribución de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo de emitir resoluciones ministeriales en el marco de sus competencias.

**POR TANTO,**

El Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en uso de sus atribuciones conferidas por la normativa vigente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En cumplimiento al Decreto Supremo N° 4666, de 2 de febrero de 2022, la presente Resolución Ministerial tiene por objeto determinar la finalidad del seis por ciento (6%) de las Utilidades Netas de la gestión 2021, de los Bancos Múltiples y Bancos PYME, destinado al cumplimiento de la función social de los servicios





**COPIA LEGALIZADA**



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

**043**



financieros, así como determinar los mecanismos de implementación y logro de dicha finalidad.

**SEGUNDO.-** Las disposiciones de la presente Resolución Ministerial serán de aplicación para los Bancos Múltiples y Bancos PYME alcanzados por el Decreto Supremo N° 4666 de 2 de febrero de 2022.

**TERCERO.- I.** Cada uno de los Bancos Múltiples y Bancos PYME, en cumplimiento de su función social prevista en el Artículo 115 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y del Decreto Supremo N° 4666 de 2 de febrero de 2022, sin perjuicio de los programas de carácter social que dichas Entidades de Intermediación Financiera ejecutan, deberán destinar de sus Utilidades Netas de la gestión 2021, los siguientes montos a los propósitos que también se especifican a continuación:

- a) El uno punto dos por ciento (1.2%) al Fondo de Garantía de Créditos de Vivienda de Interés Social (FOGAVISP) bajo su actual administración.
- b) El cuatro punto ocho por ciento (4.8%) para la constitución del Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Gremial (FOGAGRE), bajo su administración.

II. El FOGAGRE será administrado por cada uno de los Bancos Múltiples y Bancos PYME, alcanzados por el Decreto Supremo N°4666 de 2 de febrero de 2022.

III. Los aportes a los Fondos de Garantía de Crédito de Vivienda de Interés Social y al Fondo de Garantía para el Sector Gremial, son de carácter irrevocable y definitivo; constituyen una disposición absoluta en términos contables y jurídicos, por lo que las Entidades de Intermediación Financiera aportantes no los contabilizarán bajo ninguna forma de activo.

**CUARTO.- I.** Para la constitución del FOGAGRE, los Bancos Múltiples y Bancos PYME, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la fecha en que se celebre la Junta de Accionistas que apruebe el destino de las utilidades, transferirán los recursos establecidos en la Disposición Resolutoria Tercera de la presente Resolución Ministerial.



COPIA LEGALIZADA



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS

043



II. Los Bancos Múltiples y Bancos PYME que hubiesen realizado la Junta de Accionistas con anterioridad a la emisión de la presente Resolución Ministerial deberán transferir los recursos citados precedentemente en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial.

III. El otorgamiento de garantías por parte de los Fondos de Garantía de Créditos de Vivienda de Interés Social, continuará de manera regular sin que el proceso de aporte de los nuevos recursos cause interrupción alguna.

**QUINTO.-** Los recursos del Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Gremial (FOGAGRE), tienen como finalidad respaldar el otorgamiento de garantías para créditos destinados al Sector Gremial, correspondiente a operaciones de Microcrédito y Crédito PYME.

**SEXTO.-** Aprobar el Reglamento del Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Gremial (FOGAGRE), que en Anexo I en sus 33 Artículos, forma parte indivisible de la presente Resolución Ministerial.

**SÉPTIMO.-** I. El control y supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Gremial (FOGAGRE) estará a cargo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

II. El incumplimiento al Reglamento citado en el Parágrafo I y demás normativa relacionada con su creación y funcionamiento, será objeto de sanciones de acuerdo a lo establecido en el régimen de sanciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

**OCTAVO.-** Los recursos del Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Gremial (FOGAGRE) se constituirán en un patrimonio autónomo, independiente del patrimonio de cada Banco, debiendo por ello ser administrados y contabilizados de manera separada.



P



**COPIA LEGALIZADA**



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

**043**

**NOVENO.-** El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, será la entidad que suscribirá el contrato de administración de los Fondos de Garantía con los Bancos Múltiples y Bancos PYME aportantes.

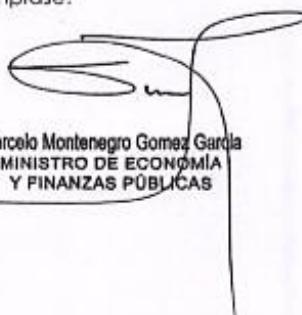
**DÉCIMO.-** Las Entidades de Intermediación Financiera que administran Fondos constituidos a través de la Función Social, deberán elaborar y presentar hasta el 31 de marzo de cada gestión, a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, planes y proyecciones de uso y emisión de garantías, a efectos de alcanzar el logro de su finalidad.

ASFI en el plazo de veinte (20) días hábiles de publicada la presente Resolución Ministerial, reglamentará el contenido de los planes y proyecciones mencionados anteriormente, debiendo contener los procedimientos de su presentación, ejecución y sanciones correspondientes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La presente Resolución Ministerial, en el marco de lo señalado en el Artículo 33 del Decreto Supremo Nº 27113, de 23 de julio de 2003, Reglamento de la Ley Nº 2341, de Procedimiento Administrativo, se publicará en un periódico de circulación nacional y el texto del Reglamento en el sitio Web: [www.economiayfinanzas.gob.bo](http://www.economiayfinanzas.gob.bo).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



  
Marcelo Montenegro Gomez Garcia  
MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS PÚBLICAS

  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Eimer Nolasco Quisbert Muroza  
Dirección General de Asuntos Jurídicos  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas



ANEXO 1

**REGlamento DEL FONDO DE GARANTÍA DE  
CRÉDITOS PARA EL SECTOR GREMIAL - FOGAGRE**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. (OBJETO).** El presente Reglamento tiene por objeto establecer la creación, el funcionamiento y la administración del Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Gremial - FOGAGRE, que por disposición de la presente Resolución Ministerial, se constituye con el aporte del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) de las utilidades netas de la gestión 2021 de los Bancos Múltiples y Bancos PYME, en cumplimiento de la función social prevista en el Artículo 115 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros y el Decreto Supremo N° 4666, de 2 de febrero de 2022.

**Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** El presente Reglamento aplica a todos los Bancos Múltiples y Bancos PYME alcanzados por el Decreto Supremo N° 4666, de 2 de febrero de 2022 y la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 3. (DEFINICIONES).** Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

**Entidad Administradora.-** Es el Banco Múltiple o Banco PYME encargado de la administración del FOGAGRE.

**Entidad Acreedora.-** Es el Banco Múltiple o Banco PYME acreedor de prestatarios tomadores de créditos destinados al Sector Gremial, sea para capital de operaciones o de inversión, correspondiente a operaciones de Microcrédito y Crédito PYME, garantizados por el FOGAGRE.

**Entidad Aportante.-** Es el Banco Múltiple o Banco PYME que transfiere recursos para el funcionamiento del FOGAGRE.





## CAPÍTULO II TRANSFERENCIA Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 4. (TRANSFERENCIA).** Cada uno de los Bancos Múltiples y Bancos PYME del Sistema Financiero Nacional, por disposición del Decreto Supremo N° 4666 de 02 de febrero de 2022 y la presente Resolución Ministerial, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la fecha en que se efectúe la Junta de Accionistas que apruebe el destino de las utilidades, deberá transferir el cuatro punto ocho por ciento (4.8%) para el funcionamiento del FOGAGRE, cuya administración se registrará por el presente Reglamento y disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

II. Los recursos del FOGAGRE podrán incrementarse, entre otros conceptos, por transferencias futuras de utilidades netas de los Bancos Múltiples y Bancos PYME que disponga el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado mediante Decreto Supremo, en el marco del Artículo 115 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

**Artículo 5. (FINALIDAD).** Los recursos del FOGAGRE estarán destinados a respaldar el otorgamiento de garantías para créditos destinados al Sector Gremial, correspondiente a operaciones de Microcrédito y Crédito PYME.

**Artículo 6. (PLAZO).** El plazo de duración del FOGAGRE será indefinido.

**Artículo 7. (INDEPENDENCIA PATRIMONIAL DE LOS RECURSOS).** Los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del FOGAGRE, constituyen un patrimonio autónomo, no forman parte de la garantía general con relación a los acreedores de la Entidad Administradora, ni del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, ni de las entidades aportantes y sólo garantizan las obligaciones derivadas del cumplimiento de su finalidad.

**Artículo 8. (CAPACIDAD DE EMISIÓN DE GARANTÍAS).** I. El monto máximo de garantías que podrá otorgar el FOGAGRE será determinado en función de la siguiente fórmula:







$$\text{MONTA MXIMO DE GARANTAS}_t = \left( \frac{1}{0.1} \right) \cdot FG$$

Donde:

- FG: Monto total del Fondo de Garanta de la entidad bancaria.
- 0.1: Porcentaje del 10%, correspondiente a la mora mxima que soporta el Fondo.
- t: Perodo actual.

II. En ningun caso dicho lmite mximo de emisin de garantas deber ser excedido, bajo responsabilidad plena de la Entidad Administradora.

**Artculo 9. (EJERCICIO FINANCIERO).** El ejercicio financiero del FOGAGRE, ser por periodos anuales que comenzn el 01 de enero y finalizarn el 31 de diciembre de cada ao. En forma excepcional la primera gestin tendr inicio en la fecha de constitucin de los recursos en el FOGAGRE y concluir el 31 de diciembre de 2022.

**Artculo 10. (ESTADOS CONTABLES).** La Entidad Administradora es la responsable permanente de la consistencia, integridad y exactitud de la informacin contable del FOGAGRE y de elaborar los Estados Financieros que registren el manejo de los recursos del mismo, de acuerdo a normas contables vigentes. Los Estados Financieros que debern ser elaborados son los siguientes:

- a) Balance General
- b) Estado de Resultados
- c) Estado de Flujo de Efectivo
- d) Notas explicativas y complementarias

**Artculo 11. (PROMOCIN E INFORMACIN PERIDICA).** La Entidad Administradora deber promover el uso del FOGAGRE, a travs de programas de promocin e informacin peridica, dirigiendo sus acciones principalmente a los potenciales beneficiarios.

Asimismo, deber mantener en forma permanente, un apartado en su sitio web, en el que deber exponer la presente Resolucin Ministerial, as como el Decreto Supremo N 4666, de 2 de febrero de 2022 y toda informacin relevante sobre el







funcionamiento del FOGAGRE. Asimismo, la Entidad Administradora publicará en dicho apartado, con una periodicidad no mayor a un año, los estados contables del FOGAGRE, así como una memoria con la explicación de su gestión y evolución patrimonial.

### CAPÍTULO III RÉGIMEN DE LAS GARANTÍAS

**Artículo 12. (BENEFICIARIOS).** Podrán ser beneficiarios del FOGAGRE, prestatarios tomadores de créditos destinados al Sector Gremial, sea para capital de operaciones o de inversión, correspondiente a operaciones de Microcrédito y/o Crédito PYME.

La determinación del tamaño de la unidad empresarial y actividades económicas que conformen al Sector Gremial, se efectuará considerando la reglamentación establecida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, para tal efecto.

**Artículo 13. (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD).** I. Para beneficiarse de la garantía que otorgue el FOGAGRE para acceder a un crédito destinado al Sector Gremial, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con capacidad de pago de acuerdo con el análisis crediticio que debe realizar la entidad financiera previo al otorgamiento del crédito.
- b) Cumplir con las características establecidas en el Artículo 12 del presente Reglamento.

II. El FOGAGRE otorgará las garantías a simple requerimiento de las entidades de intermediación financiera, en el plazo de dos (2) días hábiles, a partir de la formalización del mismo con la presentación de los siguientes documentos sean en formato físico o en medios electrónicos:

- a) Nota de solicitud de garantía en la que se especifique el monto, porcentaje de cobertura y demás términos y condiciones de la operación crediticia.
- b) Copia de la resolución de aprobación del crédito o documento equivalente.
- c) Copia del Informe de evaluación de riesgo crediticio sin objeciones.





III. La otorgación de las garantías por parte de la Entidad Administradora estará sujeto al cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos por la misma para tal efecto.

IV. El FOGAGRE, administrado por un Banco Múltiple o Banco PYME podrá emitir garantías a favor de prestatarios de otro Banco Múltiple o Banco PYME, únicamente cuando el FOGAGRE administrado por el Banco Múltiple o Banco PYME solicitante, se encontrara con su capacidad de emisión de garantías plenamente utilizada. La emisión de dichas garantías no estará sujeta o condicionada al pago de ningún tipo de comisión ni al cumplimiento de requisitos distintos a los especificados en los incisos a), b) y c) del Parágrafo II, del presente Artículo.

**Artículo 14. (CONDICIONES DE LAS GARANTÍAS).** I. El FOGAGRE podrá otorgar coberturas hasta el cincuenta por ciento (50%) de la operación crediticia, ya sea su destino para financiar capital de operaciones y/o capital de inversión.

II. Las coberturas de riesgo crediticio, podrán ser otorgadas para operaciones de crédito de la misma entidad financiera administradora del FOGAGRE o de otros Bancos Múltiples o Bancos PYME

III. La garantía que otorgue el FOGAGRE hasta el límite previsto en el Parágrafo I del presente Artículo, cubrirá únicamente el componente de capital y no los intereses ni ningún otro concepto.

IV. La garantía otorgada por el FOGAGRE no tendrá costo para el prestatario.

**Artículo 15. (PLAZO DE LAS GARANTÍAS).** El plazo de la garantía del FOGAGRE tendrá vigencia hasta el momento en que el crédito hubiera sido amortizado en la proporción cubierta por la garantía del FOGAGRE dentro del límite establecido en el parágrafo I del Artículo 14 del presente Reglamento. A partir de ese momento la garantía del FOGAGRE cesará de manera automática.

**Artículo 16. (INSTRUMENTACIÓN Y CONSTANCIA DE GARANTÍA EMITIDA).** La garantía del FOGAGRE y sus condiciones deberán estar estipuladas en el contrato del crédito correspondiente y no requerirá de ningún otro documento.





**Artículo 17. (PAGO DE LA GARANTÍA Y SUS EFECTOS).** I. En caso de mora del crédito cubierto con la garantía del FOGAGRE, la Entidad Acreedora podrá solicitar a la Entidad Administradora el reembolso del monto garantizado. La Entidad Administradora efectuará el pago de la garantía a favor de la Entidad Acreedora con cargo del FOGAGRE que administra, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que la Entidad Acreedora haya acreditado el inicio de la cobranza judicial. El FOGAGRE también podrá pagar la garantía en cualquier momento de la situación en mora en que se encontrara el crédito bajo la condición de que la entidad acreedora inicie la cobranza judicial en el plazo máximo de treinta (30) días calendario de la fecha de pago de la garantía.

II. En caso que no se inicie la cobranza judicial en los plazos establecidos en el párrafo precedente o la operación de crédito fuera regularizada, la Entidad Acreedora deberá restituir al FOGAGRE los recursos desembolsados. Asimismo, cuando por la vía de la cobranza judicial se hubiera logrado la recuperación de fondos, la Entidad Acreedora deberá restituir al FOGAGRE los recursos de la garantía pagada.

III. La Entidad Acreedora perderá derecho de cobro de la garantía cuando el crédito otorgado hubiera sido aprobado sin ninguna evaluación crediticia, o el derecho de acreedor del FOGAGRE emergente de la subrogación no estuviera claro y no surtiera los efectos jurídicos.

**Artículo 18. (RECUPERACIÓN DE LA GARANTÍA PAGADA).** I. El pago de la garantía no interrumpirá la cobranza judicial y la Entidad Administradora asumirá la responsabilidad de la cobranza judicial de la parte del crédito subrogado al FOGAGRE.

II. La Entidad Administradora, en representación del FOGAGRE deberá comparecer y realizar demás actuaciones en los procesos judiciales en los que dicha entidad en condición de Entidad Acreedora demande al prestatario el pago del crédito.

III. El producto de la cobranza de los créditos con garantía honrada por el FOGAGRE, será distribuido de acuerdo al siguiente orden de preferencia:







- a) A la Entidad Acreedora, los intereses corrientes y moratorios, tanto en relación con la parte garantizada, sólo hasta la fecha en que pagó el FOGAGRE, como de aquella parte no garantizada del financiamiento.
- b) A la Entidad Acreedora, los capitales no garantizados por el FOGAGRE.
- c) Al FOGAGRE, los intereses corrientes y moratorios, en relación con la parte del crédito garantizada, desde la fecha en que pago el FOGAGRE.
- d) Al FOGAGRE, el monto pagado por el FOGAGRE en cumplimiento de la garantía otorgada.
- e) Cualquier otra suma a que tenga derecho el FOGAGRE.

IV. En caso de adjudicación judicial de la garantía en favor de la Entidad Acreedora, el bien deberá ser posteriormente realizado mediante un proceso transparente y competitivo. Con el producto de la venta del bien se procederá a cubrir las acreencias de acuerdo a la prelación que se establece en el parágrafo III del presente Artículo.

V. Cuando se hubieran agotado todas las acciones de cobranza extrajudicial y judicial sin haber logrado la recuperación total del monto de la garantía pagada, el saldo irrecuperable deberá ser castigado con base en informe técnico y legal elaborado por la Entidad Administradora.

**Artículo 19. (REGISTRO EN LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA).** El prestatario que como consecuencia de su incumplimiento hubiera ocasionado que el FOGAGRE pague la cobertura otorgada, será registrado en la Central de Información Crediticia, como deudor del FOGAGRE de obligación en mora, hasta la cancelación del monto adeudado por la garantía pagada, en el marco de la normativa emitida al efecto por ASFI.

#### **CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN**

**Artículo 20. (ADMINISTRACIÓN).** La Entidad Administradora tendrá poder suficiente para administrar los activos que integran el patrimonio del FOGAGRE que administra, pudiendo adoptar las medidas que considere más adecuadas para la consecución de los fines a los que está afectado el patrimonio administrado, así como para la conservación y el rendimiento de los activos que lo integran dentro





los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 4666 de 02 de febrero de 2022 y el presente Reglamento.

La Entidad Administradora, administrará y contabilizará los recursos, bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del FOGAGRE, precautelando la independencia patrimonial del FOGAGRE que administra respecto de su propio patrimonio y de los demás patrimonios autónomos que administre.

Los representantes legales de la Entidad Administradora que participen en la aprobación de la operación crediticia con garantía del FOGAGRE que administra, no podrán a su vez estar facultados para representar al FOGAGRE que administra para el otorgamiento de garantías.

**Artículo 21. (FUNCIONES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA).** Las funciones de la Entidad Administradora, además del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento son las siguientes:

- a) Otorgar garantías a las operaciones de créditos de la Entidad Administradora, así como para otras entidades de intermediación financiera;
- b) Administrar e invertir los recursos del FOGAGRE, mientras los mismos no sean utilizados para los fines de su objeto, conforme los lineamientos y criterios de inversión establecidos en el Capítulo V del presente Reglamento;
- c) Para fines de evaluar el cumplimiento de la presente Política Financiera, la entidad administradora deberá remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mensualmente los estados financieros del FOGAGRE que administra y anualmente los estados financieros con informe de auditoría externa, así como informar trimestralmente y cuando sea requerido, todo lo relacionado a la administración y estadísticas del mismo;
- d) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del FOGAGRE que administra y la correcta administración de los recursos.



**Artículo 22. (GASTOS Y COSTOS DEL FONDO).** Los gastos y costos del FOGAGRE son los siguientes:



- a) Gastos de apertura y mantenimiento de las cuentas del FOGAGRE que sean abiertas por la Entidad Administradora a nombre y representación del FOGAGRE.
- b) Impuestos a la propiedad, impuestos a la transferencia de bienes muebles e inmuebles, expensas comunes, servicios públicos, seguridad, mantenimiento, custodia de los bienes muebles o inmuebles que sean adjudicados judicialmente o recibidos por la Entidad Administradora por cuenta y en representación del FOGAGRE en pago con prestación diversa a la debida (dación en pago) y otros cargos que correspondan conforme a Ley.
- c) Cualquier otro gasto no contemplado en el presente Reglamento que efectúe la Entidad Administradora con cargo a recursos del FOGAGRE, será realizado con previa y expresa aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

**Artículo 23. (COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN).** La Entidad Administradora percibirá anualmente una comisión de administración del FOGAGRE del cero punto cinco por ciento (0.5%) anual del monto total del FOGAGRE a su cargo, más una comisión de éxito del treinta por ciento (30%) del rendimiento del portafolio de inversiones que exceda el uno por ciento (1%).

**Artículo 24. (CONTROL Y SUPERVISIÓN).** I. ASFI tendrá a su cargo el control y supervisión del FOGAGRE, así como la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás normativa relacionada con su creación y funcionamiento.

II. El incumplimiento al presente Reglamento y demás normativa conexa, será objeto de sanciones de acuerdo a lo establecido en el régimen de sanciones de ASFI.

**Artículo 25. (AUDITORÍA DEL FONDO DE GARANTÍA).** I. La Unidad de Auditoría Interna de la Entidad Administradora, deberá vigilar el funcionamiento del FOGAGRE, debiendo dejar constancia de ello mediante informes respecto a la correcta administración del mismo.

II. Los estados financieros de cada gestión anual del FOGAGRE deberán ser examinados por una firma de auditoría externa en oportunidad en que la misma







realice la auditoría externa de los estados financieros de la Entidad Administradora, sin costo para el FOGAGRE.

**Artículo 26. (REMOCIÓN DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA).** En caso que la Entidad Administradora fuera intervenida por ASFI, por haber incurrido en alguna de las causales establecidas en el Artículo 511 de la Ley N° 393, se procederá a su remoción, debiendo contratarse a una nueva Entidad Administradora, mediante un procedimiento de invitación directa u otro que determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

## CAPÍTULO V INVERSIONES

**Artículo 27. (INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FOGAGRE).** Los recursos del FOGAGRE deberán ser invertidos de manera obligatoria y exclusiva en valores o instrumentos financieros de oferta pública, a través de mercados primarios y secundarios autorizados. Estas inversiones deberán realizarse sujetas a límites por tipo genérico del valor, por emisor, emisión y por calificación de riesgo, que se establecen en el presente Reglamento.

**Artículo 28. (PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS).** La Entidad Administradora, en relación a las inversiones que realicen, está obligada a buscar la adecuada rentabilidad y seguridad, con arreglo al principio de distribución de riesgos, preservando siempre el interés e integridad del patrimonio del FOGAGRE.

La Entidad Administradora está obligada, en todo momento, a respetar y hacer prevalecer los intereses del FOGAGRE que administra sobre los suyos. Cuando realice operaciones de compra o venta de valores o instrumentos financieros deberá velar primero por los intereses del FOGAGRE que administra procurando que en las transacciones se obtenga siempre el mayor beneficio o ventaja posible para el FOGAGRE que administra antes que para sus propias inversiones e intereses, en el caso de que se produjeran pérdidas en las operaciones de inversiones, éstas serán asumidas por el FOGAGRE.



**Artículo 29. (VALORES DE INVERSIÓN ELEGIBLES).** Los recursos del FOGAGRE deberán ser invertidos en los tipos de valores de inversión que se especifican a continuación:



- a) Valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y por el Banco Central de Bolivia.
- b) Bonos, depósitos a plazo fijo y otros valores representativos de deuda emitidos por entidades de intermediación financiera.
- c) Cédulas hipotecarias emitidas por bancos.
- d) Valores representativos de deuda emitidos por sociedades comerciales.
- e) Valores representativos de deuda emitidos por municipios.
- f) Cuotas de participación en Fondos de Inversión.
- g) Valores representativos de deuda emitidos por empresas estatales.
- h) Valores representativos de deuda, participación o mixtos emitidos por procesos de titularización.
- i) Compra de valores o instrumentos financieros que sean emitidos por la propia entidad financiera.

**Artículo 30. (LÍMITES POR EMISOR Y EMISIÓN).** Las inversiones del FOGAGRE no podrán exceder los límites por emisor y emisión, expresados como porcentaje del Fondo y como porcentaje de la misma serie, respectivamente que se especifican a continuación:

- a) Inversiones en valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación y/o por el Banco Central de Bolivia:
  - 1. El cien por ciento (100%) del FOGAGRE.
  - 2. El cien por ciento (100%) de una emisión.
- b) Inversiones en valores representativos de deuda emitidos por una misma entidad de intermediación financiera, sociedad comercial, empresa estatal, municipio o emitidos en procesos de titularización:
  - 1. El veinte por ciento (20%) del FOGAGRE.
  - 2. El cuarenta por ciento (40%) de una emisión.
- c) Inversiones en cuotas de un mismo Fondo de Inversión o valores de participación emitidos en procesos de titularización:
  - 1. El veinte por ciento (20%) del valor del Fondo de Inversión o Patrimonio Autónomo de titularización.
  - 2. El cuatro por ciento (4.8%) del valor del FOGAGRE.



**Artículo 31. (LÍMITES POR CALIFICACIÓN DE RIESGO).** Los valores e instrumentos en los cuales podrán ser invertidos los recursos del FOGAGRE, deberán contar con al



menos una calificación de riesgo de Categoría BB2 o superior, para valores o instrumentos representativos de deuda de mediano y largo plazo y una calificación de riesgo de Nivel 2 (N-2) o superior para valores o instrumentos financieros de deuda a corto plazo, otorgada por una entidad calificadora de riesgo autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

El límite máximo por calificación de riesgo será:

CALIFICACIÓN	PORCENTAJE MAXIMO DEL FONDO
AAA	100%
AA1 – AA2 – AA3	80%
A1 – A2 – A3	60%
BBB1 – BBB2 – BBB3	20%
BB1 – BB2	10%

**Artículo 32. (REGISTRO Y CUSTODIA).** Las inversiones del FOGAGRE deberán registrarse a su nombre precedido por el nombre de la Entidad Administradora correspondiente.

Las inversiones del FOGAGRE deberán mantenerse en una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada.

**Artículo 33. (PROHIBICIONES).** La Entidad Administradora está prohibida de realizar las siguientes operaciones por cuenta del FOGAGRE:

- a) Invertir en el extranjero.
- b) Invertir en valores o instrumentos financieros distintos a los especificados en el presente Reglamento.
- c) Comprar valores o instrumentos financieros que sean propiedad de directores y ejecutivos de la Entidad Administradora.
- d) Vender valores o instrumentos financieros en favor de los directores y ejecutivos de la Entidad Administradora.







ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

- e) Invertir en valores o instrumentos financieros emitidos por entidades vinculadas a directores y ejecutivos de la Entidad Administradora.
- f) Contratar financiamientos para el FOGAGRE.

